

se ha confiado á los comisarios la importante operacion de pasar mensualmente revista á las tropas, constituyéndolos para este acto unos verdaderos fiscales de la Hacienda nacional, para que cerciorados de que son efectivas las plazas que se les presentan por los cuerpos, no sea dilapidado el erario con la suplantacion de otras. Y aunque son positivas las bastas atenciones de V. S. en el desempeño de la comisaría de su cargo, tambien es cierto que una de las más principales es la de revistar á las tropas personalmente, pues de lo contrario, olvidándose esta práctica establecida por las leyes, originaria su falta gravámenes de mucha importancia á la Hacienda pública, en circunstancias en que es preciso, por sus notorias escaseces, procurarle todos los aumentos posibles.

En este concepto, considera el Excmo. Sr. presidente interino, que por ningun motivo debe omitirse la observancia del artículo 12 del tit. 3º trat. 8º de la Ordenanza general del ejército, y del art. 152 del reglamento de comisarias, esperando S. E. del celo de V. S. por los intereses nacionales, que si en las mañanas de los días de revista no pudiese pasar á practicarla personalmente á los individuos que se hallen en el hospital, guardias, prisiones y demas puntos en donde exista alguna tropa, lo verifique V. S. en las tardes de los mismos días; y si aun esto no fuere bastante, se servirá disponer que el contador de esa comisaría desempeñe sus funciones en los parajes en que la considere conveniente. De orden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

NÚMERO 1724.

Abril 14 de 1836.—Ley.—Indulto á los prisioneros hechos en la guerra de Tejas.

Art. 1. A los prisioneros hechos en la

guerra de Tejas á la fecha de la publicacion de este decreto, que hubieren incurrido en la pena capital, segun las leyes, se indulta de ella, aunque hayan sido aprehendidos con las armas en la mano.

2. La misma gracia se dispensará á los que voluntariamente se pongan á disposicion del gobierno, en el término y modo que el mismo acordare.

3. Se exceptúan de la gracia, en todo caso, los motores principales de la revolucion: los que hubieren compuesto el llamado *consejo general de Tejas*: los que hayan fungido de gobernador y vice intrusos: los que hayan sido aprehendidos mandando cualquier fuerza armada de mar ó tierra, y los que hayan cometido algun feroz asesinato.

Quedan tambien exceptuados del indulto, los que no se pusieren á disposicion del gobierno en el término preciso que el mismo señale, conforme al art. 2º, ni valdrá la gracia en el caso de reincidencia á los que la obtuvieren por esta ley.

4. La pena capital de que se indulta á los aprehendidos en los artículos 1º y 2º, se conmutará en la de destierro perpétuo de la República, á los que se hubieren introducido contra lo prevenido en el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. Los demas podrán elegir la misma pena ó la de confinamiento por diez años, á los puntos que designe el gobierno, distantes, por lo ménos, sesenta leguas de las costas y lugares fronterizos.

5. A los colonos legalmente introducidos que comprendiere el art. 2º y eligieren el confinamiento á lo interior de la República, en uso de la libertad que les deja el artículo anterior, podrá el gobierno disminuirles el tiempo, atendidas la mayor ó menor parte que hubieren tomado en la guerra, y la importancia de su presentacion, sin que la disminucion pase de cuatro años.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que para el debido cumplimiento de la

ley anterior, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente interino, mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se señala de término para la presentacion de los colonos sublevados, el de quince dias, que podrá ampliarse ó restringirse al arbitrio del Excmo. Sr. presidente general en jefe del ejército, segun lo exijan las circunstancias y lo tuviere por conveniente.

2. Se deja al arbitrio y á la prudencia del mismo Excmo. Sr. general en jefe, el señalar la época en que deban embarcarse los que, habiendo sido indultados, fueren expulsos de la República, y el señalar el puerto por donde deben verificarlo.

3. Para designar el punto ó puntos de confinacion á los que elijan permanecer en la República, el gobierno resolverá, previa la opinion del general en jefe.

4. Para disminuir el tiempo de confinacion á los colonos legalmente introducidos, y que estén comprendidos en el artículo 2º, se resolverá previa la opinion del general en jefe.

5. El Excmo. Sr. presidente general en jefe del ejército, podrá delegar las facultades que se le declaran en los jefes de divisiones, si así lo tuviere por conveniente.

6. S. E. mandará expedir á los indultados un documento que acredite la aplicacion de la gracia concedida por esta ley, mandando que á los expulsos se les tome una media filiacion, para que sean conocidos en el caso de volver á la República.

7. Si lo verificaren los expulsos, será considerado este hecho como una circunstancia agravante de su delito, y se les juzgará conforme á las leyes.

#### NÚMERO 1725.

Abril 16 de 1836.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Prusia.

El presidente de la República mexicana,

na, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres, el día diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Prusia; y posteriormente el diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, tres artículos adicionales al mismo, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para el efecto, cuyo tratado y artículos adicionales, son en la forma y tenor que sigue:

*En el nombre de la Santísima Trinidad:*

Habiéndose establecido hace algun tiempo, relaciones de comercio, entre el reino de Prusia y los Estados Unidos Mexicanos, ha parecido útil para la conservacion y fomento de los intereses recíprocos, consolidar y proteger dichas relaciones por medio de un tratado de amistad, navegacion y comercio.

Con este fin, han nombrado plenipotenciarios suyos respectivamente, á saber:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. británica; y S. M. el rey de Prusia, al Sr. Enrique Baron de Bulow, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. británica, Caballero del Aguila Roja de tercera clase.

Los cuales, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, se han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá entre S. M. el rey de Prusia y sus súbditos por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos y sus ciudadanos por otra, una amistad perpétua.

Art. 2. Habrá una libertad recíproca de comercio entre Prusia y los Estados Unidos Mexicanos. Los habitantes respectivos de entreambos países, gozarán de plena libertad y seguridad para trasladarse



con sus buques y sus cargamentos á todos los lugares, puertos y rios en donde otros extranjeros tienen actualmente ó alcanzan en adelante la facultad de entrar.

Igualmente los buques de guerra de ambas naciones tendrán por una parte y otra, libertad para arribar sin estorbo y con seguridad á todos los puertos, rios y lugares en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tienen, ó alcanzaren en lo sucesivo, libertad de entrar; sometiendo se, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entre ámbos Estados.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios, mencionados en el presente artículo, se comprende el de poder hacer el comercio de escala; pero no el privilegio de hacer el de cabotaje, el cual está reservado á los buques nacionales.

Art. 3. No se impondrán á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, otros ni más altos derechos de tonelada, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, derecho de salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otras cargas semejantes, sean generales ó locales; ni ningun derecho diverso ó más crecido, que el que los buques nacionales pagan allí actualmente, ó pagarán en lo sucesivo.

Art. 4. Los buques prusianos no pagarán en los puertos de México por la importacion ó exportacion de ninguna mercancía, ni los buques mexicanos pagarán en el reino de Prusia por la importacion ó exportacion de ninguna mercancía, diversos ó más crecidos derechos, que lo que éstas mismas mercancías paguen ó pagaren en lo sucesivo en los respectivos países, cuando son ó sean importadas ó exportadas por buques de la nacion más favorecida.

Toda mercancía que puede ser legalmente importada por los buques de la nacion más favorecida en los puertos de las partes contratantes, ó que puede ser exportada de los mismos, por los mismos, podrá ser igualmente y reciprocamente importada y exportada por los buques prusianos y

mexicanos, cualesquiera que sea su destino ó el lugar de donde salgan.

Art. 5. Las dos partes contratantes se han convenido en considerar y tratar reciprocamente como buques de la Prusia ó mexicanos, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones y Estados á quienes pertenezcan respectivamente en virtud de las leyes y reglamentos existentes ó que se promulguen en lo sucesivo, de las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo; en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques podrán probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, extendidas en la forma acostumbrada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país á que pertenezcan dichos buques.

Art. 6. No se impondrán en el reino de Prusia á las producciones naturales ó industriales de México, ni en los Estados Unidos Mexicanos á las producciones del suelo ó de la industria de Prusia, ningun derecho de importacion diferente ó más crecido, que los que otras naciones pagan ó pagaren en adelante por los mismos artículos, observándose el mismo principio con respecto á la exportacion.

Semejantemente, en el comercio reciproco de ámbas partes contratantes, no habrá ninguna prohibicion de importar ó exportar cualesquiera artículos, la cual no se extienda igualmente á todas las demas naciones.

Art. 7. Todos los comerciantes, patrones de barcos y demas súbditos de S. M. prusiana, gozarán en los Estados Unidos Mexicanos, una completa libertad para residir en el país, alquilar casas y almacenes, viajar, comerciar, trasportar producciones, metales y monedas; manejar ellos mismos sus propios asuntos, ó encargárselos á quien mejor les parezca, sea comisionado, corredor, agente ó intérprete, y no se les obligará á servirse para el efecto de otras personas que aquellas de quienes se sirven los mismos nacionales, ni á darles

mayor salario ó recompensa que la que éstos les dan.

Semejantemente cada vendedor ó comprador, disfrutará de una plena libertad para regular y fijar en todos los casos, segun le parezca, el precio de las mercancías importadas ó exportadas, sea cual fuere su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del país.

Los ciudadanos mexicanos gozarán de las mismas prerogativas y bajo las mismas condiciones, en los Estados de S. M. el rey de Prusia.

En la facultad de introducir y vender por mayor, no se comprende la facultad de introducir y vender artículos de contrabando militar, ó de alguna otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Aunque por el presente artículo, los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes, no pueden ejercer sino el comercio por mayor, ó á puerta cerrada, el gobierno mexicano declara, sin embargo, que concede, además, y por todo el tiempo que su legislacion lo permita, la facultad de abrir tienda y ejercer el comercio al menudeo, á todos los súbditos prusianos que traigan consigo sus familias, ó adquieran familia despues de su llegada á la República, por matrimonio, ó por haber hecho venir á la que tenian en otros países. El gobierno prusiano declara, por su parte, que los ciudadanos, súbditos mexicanos, gozarán en lo respectivo al comercio por menor, todas las ventajas que las leyes y reglamentos locales conceden á los naturales de las naciones más favorecidas.

Art. 8. En todo lo respectivo á la policia de los puertos, al cargo y descargo de los buques, y á la seguridad de las mercancías y efectos, los súbditos y ciudadanos de las partes contratantes se someterán respectivamente á las leyes y Ordenanzas locales de los países en que residan.

Dichos súbditos y ciudadanos estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; ningun empréstito forzado les será impuesto en particular, y

sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos, que las que se exigen á los indígenas del mismo país.

Art. 9. Los súbditos ó ciudadanos de las partes contratantes, gozarán por una parte y otra, para sus personas, casas y bienes, la más completa y constante proteccion. Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales para la reclamacion y defensa de sus derechos; podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito, de cualquiera especie que sean; y en general, en la administracion de la justicia, como asimismo en todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales, por testamento ó de otro modo, y en lo relativo á la facultad de disponer de la propiedad personal por venta, donacion, permuta, última voluntad, ó de cualquiera otra manera, gozarán de las mismas prerogativas y libertades que los indígenas del país en que residan, y en ningun caso ó circunstancia tendrán que satisfacer más crecidos impuestos ó derechos que los indígenas del país.

Asimismo, si por muerte de alguna persona que poseia bienes raices en el territorio de una de las dos partes contratantes, recayesen aquellos, segun las leyes del país, en un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y éste, aun en el caso mismo de que por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseer dichos bienes, se le concederá un plazo proporcionado para venderlos y recoger su valor sin obstáculo ninguno, y estará exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno de los Estados respectivos.

Art. 10. Los súbditos de S. M. el rey de Prusia, que se hallan en los Estados Unidos Mexicanos, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera, con respecto á su religion; en la inteligencia de que respetarán la religion del país, como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán igualmente del privilegio que ya se les ha concedido, de dar sepultura en



los lugares señalados á este fin, á los súbditos de S. M. que fallezcan en dichos Estados, y los funerales no serán perturbados ni los sepulcros violados de ningun modo ni bajo pretexto ninguno.

Los ciudadanos mexicanos disfrutaran en todas las posesiones del rey, el libre ejercicio de su religion, en público como en particular, en sus casas ó en los edificios destinados para el culto.

Art. 11. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos y ciudadanos de entre ambas partes contratantes, se ha convenido, además, en que, si tarde ó temprano llegasen á interrumpirse las relaciones de amistad que actualmente existen entre ellas, se concedera el término de seis meses á los comerciantes que se hallen á la sazón en las costas, y el de un año entero á los que se encuentren entónces en lo interior del país, á fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará, además, un salvo conducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demas súbditos y ciudadanos que tuvieren algun establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, ejerciendo allí alguna profesion u ocupacion particular, gozarán la ventaja de poder quedarse y continuar dicha profesion u ocupacion particular, sin ser molestados de ningun modo, y pleno goce de su libertad y bienes, mientras tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ningun agravio contra las leyes del país. Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga ó contribucion, que las que sufran las de los indígenas del país.

Asimismo, ni las sumas debidas por los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías podrán jamás ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

Art. 12. Si llega á suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comer-

cio y navegacion con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran distancia á que se hallan los respectivos países de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que resulta de esto, con respecto á los diferentes sucesos que pueden ocurrir, se ha convenido en que, si un buque mercante perteneciente á una de ellas, se hallase destinado á un puerto que se supone bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será, sin embargo, apresado ó condenado, por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto, á menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata, duraba todavia, pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia de que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correajes, pólvora, salitre, morreones y demas instrumentos cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

Art. 13. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales á fin de residir sobre el Territorio de la otra, para la proteccion del comercio. Más antes que un cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno, en cuyo territorio haya de residir, mientras que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de exceptuar de la residencia de los cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y cónsules d

México en los Estados de S. M. el rey de Prusia, gozarán de todas las prerogativas, excensiones é inmunidades que se conceden ó se concederán ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion más favorecida; y reciprocamente los agentes diplomáticos y cónsules del rey, gozarán en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de todas las prerogativas, excensiones é inmunidades de que gocen los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en el reino de Prusia.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales respectivos, podrán, al fallecimiento de cualquiera individuo de su nacion, cruzar con sus sellos, sea á la demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos mobiliarios y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entre ambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario que se haga á la sucesion, y se les entregará por la autoridad competente copia tanto del inventario, como del testamento que hubiere dejado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestando sus plenos poderes legales si los tiene, de las partes interesadas necesarias á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion existente de parte de algun acreedor nacional ó extranjero.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, tendrán derecho como tales, de servir de jueces y de arbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion, cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á menos que la conducta del capitan ó la tripulacion, no turbase el orden ó la tranquilidad del país; ó á menos que los dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones: en la inteligencia, de que

esta especie de juicio ó arbitraci6n no podrá, sin embargo, privar á las partes en litigio, del derecho que tienen, á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales de su país.

Los dichos cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país; y se dirigirán para esto, á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion una vez así probada, no se negará la extradicion de los desertores.

Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á la demanda y á las expensas de los que los reclamen, para ser remitidos á los buques á que pertenecian, ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en el país en el que se le arreste, podrá sobresearse en su extradicion, hasta que el tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia y ésta se haya ejecutado.

Art. 14. Si una de las partes contratantes concede en lo sucesivo á otras naciones alguna gracia particular en materia de comercio ó navegacion, esta gracia se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente si la concesion es gratuita, ó concediendo la misma compensacion si la concesion es condicional.

Art. 15. El presente tratado subsistirá



en vigor durante doce años, que se contarán desde el día en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y si doce meses antes de espirar aquel término, una de las dos partes contratantes no anuncia á la otra por una declaración oficial, su intención de hacer cesar el efecto de dicho tratado, éste permanecerá obligatorio durante un año más que aquel término; y así en adelante hasta espirar los doce meses que han de seguirse á semejante declaración, en cualquier época en que se verifique.

Art. 16. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Londres en el término de doce meses ó antes si es posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, le firmaron y pusieron los sellos de sus armas, en Londres, el día diez y ocho de Febrero, año de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) Manuel Eduardo de Gorostiza.

(L. S.) Henri, Baron de Bülow.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1. Las partes contratantes han convenido en que la aplicación

A. Del párrafo tercero del artículo segundo concebido en estos términos:

"En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios, mencionado en el presente artículo, está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, pero no el privilegio de hacer el de cabotaje, que está reservado á los buques nacionales."

B. Del párrafo tercero del artículo trece que dice:

"Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales tendrán derecho, como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieren suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nación, cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades puedan intervenir en ello, á ménos que la conducta del capitán ó la tripulación no turbase el

orden ó la tranquilidad del país, ó á ménos que los dichos cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales no reclamen su intervención para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones; en la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitración, no podrá, sin embargo, privar á las partes en litigio, del derecho que tienen de recurrir á las autoridades judiciales de su país cuando vuelvan á él.

Quedará suspendida todo el tiempo que hubiere en las leyes de uno á otro país disposiciones contrarias á estas estipulaciones, bien entendido que en este caso no hará excepción alguna en favor de cualquiera otra nación.

Art. 2. En cuanto á la libertad de transportar y exportar metales, estipulada por el artículo sétimo, las partes contratantes se reservan la facultad de limitarla ó de suspenderla enteramente en la época y de la manera que pudiere convenirles, siempre bajo la condición de no poder, en este caso, hacer excepción alguna en favor de cualquiera otra nación.

Art. 3. El término estipulado en el artículo diez y seis para el cange de las ratificaciones, se prolongará doce meses más.

Estos artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido insertados palabra por palabra en el tratado firmado en Londres el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, y serán comprendidos en las ratificaciones de dicho tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que firman este tratado, los han firmado y sellado con el sello de sus armas, en Londres á diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y dos.

(L. S.) M. E. de Gorostiza.

(L. S.) Bülow.

Visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la Cons-

titucion federal de estos Estados, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado y sus artículos adicionales, y prometo en nombre de estos Estados Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, á primero de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, décimo cuarto de la independencia.—Antonio López de Santa-Anna.—Francisco Maria Lombardo.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado y sus artículos adicionales por S. M. el rey de Prusia en la ciudad de Berlin, el veintitres de Agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 1726.

Abril 21 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre honores militares á los gobernadores de los Departamentos.

Instruido expediente á consecuencia del reclamo dirigido por el Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Querétaro, sobre no haberse hecho por la guardia de aquel palacio los honores que anteriormente se le hacian, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que al expresado señor gobernador, como á los demas de los Departamentos, se les continúen haciendo los honores que disfrutaban en el sistema federal, hasta tanto el soberano congreso nacional resuelve cuáles son los que les corresponden.—Tengo el honor de decirlo á V. S. para su conocimiento.

NUMERO 1727.

Abril 22 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre reconocimientos y venta de efectos inútiles que haya en los almacenes de artillería.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente interino, de que las ordenanzas y reglamentos vigentes para el arreglo y economía en las maestranzas, parques, fábricas y demas puntos de la República que dependen inmediatamente del cuerpo de artillería, se observen con la mayor puntualidad, ha tenido á bien disponer se cumpla exactamente con lo prevenido en el artículo 60 del segundo reglamento de la Ordenanza general, en cuanto al reconocimiento de los efectos inútiles que haya en los almacenes, á fin de que éste se practique por dos ó más oficiales del mismo cuerpo, y el del detall, con asistencia de maestros peritos, separándose los que hayan de venderse por inútiles, y los que puedan tener aplicación á otros usos, procediéndose á la tasación de los primeros por el comisario de artillería, con asistencia del oficial del detall, guarda almacén y peritos, formando el correspondiente documento firmado por éstos, autorizado con la intervención de dicho comisario, conocimiento del oficial del detall, y visto bueno del director de la fábrica ó comandante de artillería de las plazas.

Que cuando el importe de los efectos inútiles sea de consideracion, la junta económica lo expóna á la superior por los conductos regulares, la cual, segun el concepto que forme, solicitará la aprobación del supremo gobierno por el del director general, la que obtenida, ó precediendo solo la de la junta superior, cuando no sean de mucha importancia los efectos inútiles, se pondrán á pública subasta por la junta económica, que determinará el día que haya de hacerse el remate, y las personas que han de autorizarle, formando relacion en que consten los efectos vendidos, con distincion de clases, peso, medida, etc., y precio del ajuste; á continuacion pondrá su